



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 0039300
DEMANDANTE: JOSE WILSON MORENO VELEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, en vista de que el memorial de notificación de la demandada no aporta acuse de recibo, ni constancia de entrega de dicha notificación como lo preceptúa la Ley 2213 de 2022, el Despacho trae a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, presento la contestación a la misma, aportando el respectivo poder, se entenderá la entidad notificada por conducta concluyente, debiéndose incorporar al plenario la contestación de la demanda presentada.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. 267.511 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública N° 832 del 4 de junio de 2020 (folio 44 y siguientes, documento 5 del expediente digital).

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se hace referencia a la necesidad de integrar el contradictorio a DANIELA MORENO BUITRAGO y DEYSI VIVIANA MORENO BUITRAGO, hijas de la afiliada fallecida, la señora CLAUDIA ELENA BUITRAGO LOPEZ en calidad de intervinientes AD-EXCLUDEMDUN, con el fin de garantizarles el debido proceso y derecho de defensa, ya que en caso de que el señor MORENO VELEZ, no tenga derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, ellas serán acreedoras de ese 50% que se encuentra en suspenso, e indica además que la entidad solamente tiene como datos de ubicación de las citadas la dirección del señor JOSE WILSON MORENO VELEZ, quien se presentó a reclamar como padre de las menores, no obstante, se desconoce la dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a los intervinientes.

Obra en el plenario (folio 20 documento 5 del expediente digital), comunicación de la entidad demandada del 15 de mayo de 2020, RAD-63735-05-20 dirigida al demandante, mediante la cual le informa que la solicitud de pensión ha sido aprobada, reconociendo la prestación con porcentaje de distribución en un 50%, estado suspendido, al señor JOSE WILSON MORENO VELEZ, en calidad de cónyuge, y a DANIELA MORENO BUITRAGO, fecha de nacimiento enero 7 de 2008 y DEYSI VIVIANA MORENO BUITRAGO, fecha de nacimiento febrero 14 de 2005, en porcentaje de 25% para cada una en calidad de hijas de la causante.

En atención a lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a las hijas de la causante, DANIELA MORENO BUITRAGO y DEYSI VIVIANA MORENO BUITRAGO, dar traslado de esta demanda a las integradas al contradictorio en la forma y el término de comparecencia dispuesto para el demandado; en consecuencia, NOTIFIQUESE la existencia de la presente acción, para lo cual se requiere a la parte demandante, a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Además, se REQUERIRÁ a las integradas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Ahora, teniendo en cuenta que la litisconsorte necesario por pasiva DANIELA MORENO BUITRAGO a la fecha es menor de edad, cuenta con 16 años, como se indica en el documento incorporado a folio 20 documento 5 del expediente digital, esta judicatura adopta como medida de dirección, en aras de protección a los derechos de la menor, notificar a la Defensoría de Familia, para que intervenga en el presente trámite en defensa de los derechos de la menor, ello de conformidad con las competencias previstas en los numerales 3 y 11 del artículo 82 de la Ley 1098 del 2016, es decir, el Código de Infancia y Adolescencia, disponiéndose por tanto oficiar por parte de la Secretaría del Despacho, a la Directora Regional Antioquia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para se disponga a nombrar a un defensor para que intervenga en este proceso en defensa de sus derechos.

Por otra parte, el apoderado de Colfondos en su contestación solicita se oficie a la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. para que remita con destino al plenario todo el expediente administrativo de la investigación realizada con ocasión al fallecimiento de la señora CLAUDIA ELENA BUITRAGO LOPEZ, quien en vida se identificaba con la c.c. 43.491.629.

En consecuencia, se decreta de oficio de conformidad con las facultades previstas en los

artículos 48 y 54 del CPTYSS, exhortar a que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que allegue lo citado en el párrafo anterior en el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

Ahora bien, advertido que en modo alguno la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS aportó el expediente administrativo de la causante, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS se ve precisado el Juzgado a la adopción de medidas técnicas de dirección, para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir la decisión, y bajo dicho entendido en aras de los principios de celeridad y economía procesal, sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas, EXHORTAR DE OFICIO a la entidad accionada, para que en un término no mayor a diez (10) días, allegue la historia laboral y el expediente administrativo de la señora CLAUDIA ELENA BUITRAGO LOPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 43.491.629.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 032 del 026 de febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría